



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00418-00
Demandante	Juliana Echavarría Jiménez y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Remite por competencia en razón a la cuantía

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Mauricio Agualimpia Varela, Juliana Echavarría Jiménez, Silvio Guevara Álvarez, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial, para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión.

## 2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda el Despacho constató que la parte demandante plasmó como cuantía, la suma de sus pretensiones por el valor de \$1.056.638.010, siendo la pretensión mayor sobre la cual se basa la presente controversia, la solicitud de reintegro de capital por parte de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación judicial como medida de intervención, por la cifra de Seiscientos Cincuenta Millones Trescientos Setenta Mil Cincuenta y Nueve Pesos M/cte. (\$650.370.059)<sup>1</sup>, a favor de la demandante señora Juliana Echavarría Jiménez.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía pues excede el monto de \$390.621.000 es decir **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme el Numeral 6° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera del texto original)**

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> La pretensión mayor supera los 832 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia factor cuantía. En consecuencia no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 2 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

OK